

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el 03 de agosto de 2023, por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la actuación de tutela impetrada por **ANGIE VELASCO FERNANDEZ** y en las que se vinculó como terceros con interés a la **VEEDURIA DE MOVILIDAD**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la **PERSONERIA DELEGADA PARA LA MOVILIDAD Y LA PLANEACION URBANA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató la señora, **ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ** que el 1° de abril de 2023, radicó petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto al **comparendo número 37483092 del 16 de febrero de 2023**, obteniendo una respuesta el 26 de abril de 2023, la cual considera que no es de fondo, ya que no se le hizo entrega la documentación solicitada, ni le dio información concreta.

La acción de tutela fue asignada por reparto el 15 de agosto de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 03 de agosto de 2023, el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concedió el amparo constitucional reclamado por la señora ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ, al probarse la vulneración del derecho fundamental de petición.

Adujo que la señora ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ, considera que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 01 de abril de 2023, mediante el cual solicitó información relacionada con comparendo número 37483092.

Puso de presente que a la accionada se le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos, y no se pronunció al respecto, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por la accionante, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley 25 Decreto Ley 2591 de 1991, que desarrolla la presunción de veracidad, la cual ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional en múltiples sentencias

La señora ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ, centra su inconformidad para haber acudido a la acción de tutela, en el hecho de no haberse atendido de manera precisa cada una de sus solicitudes, en la respuesta recibida, por ello se tiene que la discusión no versa sobre falta de respuesta sino sobre falta de respuesta de fondo

Verificado el documento de fecha 01 de abril de 2023 radicado por la señora ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ, se pudo leer que se consignaron cinco solicitudes, con secuencia de solicitudes independientes descritas en los literales “a” al “g”, y agregó otro punto por medio de la cual solicitó constancia de notificación por aviso, pero al verificar la contestación de fecha 26 de abril de 2023, se constata que la respuesta se refirió de manera general al tema de la imposición del comparendo y el trámite dispuesto por la ley, sin que se precisara sobre cada solicitud que contiene el escrito de petición.

Por lo anterior, se determina que la entidad accionada al dar contestación a la petición radicada el 01 de abril de 2023, no atendió cada solicitud de manera clara, precisa y de fondo, al no consignar en la contestación de fecha 26 de abril de 2023, por ejemplo, si contaba o no, con la documentación que requirió la peticionaria, y mucho menos, expresó las razones por las cuales no era posible entregar la documentación, si existe o no, o simplemente si se negaba su entrega con las respectivas razones que deben darse, porque precisamente la entidad accionada no está obligada a entregar todo documento que se le solicite, si existe motivo para ello, pero si debe explicar los fundamentos o circunstancias por las que no hace la entrega.

Por consiguiente, consideró que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no dio cumplimiento al componente de respuesta de fondo de acuerdo a lo citado en el aparte de la Sentencia T-230 de 2020, por no acatar dos de las condiciones

desarrolladas en la sentencia en mención para ese componente, como son: “(ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas* ; (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado...*” .

En consecuencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANGIE VELASCO FERNÁNDEZ, al no cumplir su deber de dar una respuesta de fondo, a la petición radicada el 01 de abril de 2023, por medio de la cual atienda todas sus solicitudes sin que deba ser necesariamente positiva, por lo tanto, en la parte resolutive se concederá el amparo del derecho a la petición del accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada dio a conocer que, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción de tutela, la Secretaría por intermedio de la subdirección de contravenciones, procedió a remitir respuesta a la actora, mediante el **Oficio de alcance SDC-202342107995551 del 02/08/2023 al que se le anexaron los documentos requeridos** -Orden de comparendo N° 11001000000037483092 -Guía de mensajería RA413198930CO -Resolución N° 617058 del 04/04/2023 -Consulta de ubicabilidad RUNT -Radicado N° 20194000641171 del 26/12/2019 -Certificado de Calibración 2020-03-C054, entre otros, la cual fue notificadas a la peticionaria en la dirección electrónica proporcionada para tal finalidad en el escrito petitorio y tutelar correspondiente a movilidadnacional2019@gmail.com, allegando soporte sobre lo aludido.

Sostuvo que a la señora ANGIE VELASCO FERNANDEZ, le había sido contestado de fondo la petición SDM: 202361201445512 del 04/04/2023, de conformidad con las pretensiones allí planteadas, respuesta dada a conocer a la peticionaria por medio electrónico, no obstante, las mismas no fueron tenidas en cuenta por el juez de conocimiento al momento de proferir fallo de primera instancia.

Colofón de lo expuesto, la Entidad, adelantó las gestiones para dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la accionante, teniendo entonces que no se ha vulnerado los derechos de la accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción, en tanto se está dando cumplimiento al fallo en mención; pues reitera, se realizaron todos los actos urgentes para atender la acción y determinar si había lugar o no a la protección de los derechos invocados por el accionante, allegando todas las pruebas con las que contaba la Entidad para dar una respuesta de fondo al proceso judicial que los ocupa, observándose que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el operador jurídico de primera instancia; ahora bien, como quiera que lo que se persigue con la queja constitucional es que se profiera respuesta al pedimento invocado encaminado a obtener respuesta al pedimento radicado bajo consecutivo SDM:

202361201445512 del 04/04/2023, a la misma se otorgó contestación y se dio a conocer a la peticionaria mediante correo electrónico, por lo que es dable concluir que se está ante el fenómeno del hecho superado

Solicita en consecuencia:

“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.

“2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

“3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en efecto se dio cumplimiento del fallo, como aduce la entidad demandada.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **ANGIE VELASCO FERNANDEZ**, el 1° de abril de 2023, presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo No. 37483092 del 16 de febrero de 2023, sin obtener respuesta de fondo a su requerimiento, pues el 26 del mismo mes y año, recibió una contestación que no atiende de manera concreta, completa y de fondo lo requerido.

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada frente al derecho de petición, en vista a que efectivamente la accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación de fondo pues no atendió cada solicitud de manera clara y precisa, al no consignar en la contestación de fecha 26 de abril de 2023, si contaba o no, con la documentación que requirió la peticionaria, y mucho menos, expresó las razones por las cuales no era posible entregar la documentación, si existe o no, o simplemente si se negaba su entrega con las respectivas razones que deben darse, porque precisamente la entidad accionada no está obligada a entregar todo

documento que se le solicite, si existe motivo para ello, pero si debe explicar los fundamentos o circunstancias por las que no hace la entrega.

La Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 9 de agosto de 2023, allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por la interesada, allegando los soportes respectivos, aduciendo que tal asunto había sido puesto en conocimiento del Juzgado de primera instancia el 7 de agosto de 2023, y no fue tenido en cuenta. Sobre este último ítem, es dable resaltar que en efecto obra en el dossier la contestación dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, sin embargo, la misma no podía ser analizada como quiera fue allegada de forma extemporánea, valga decir, después de que el fallo fuera emitido, toda vez que éste, data del 3 de agosto y, la respuesta se aportó vía correo electrónico por la SECRETARIA, el 8 de esa misma anualidad.

A continuación, se precisan los interrogantes y la respuesta brindada:

***DEL NUMERAL PRIMERO:**

“Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modifico el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de foto detección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT”.

RESPUESTA:

“Se accede a su solicitud de guía de envío de notificación personal en razón a la orden de comparendo objeto de estudio. Ahora bien, como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017”.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	ANGIE VELASCO FERNANDEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1030640411
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 50 NO. 93 D - 97 SUR TO 14 AP 202	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2807326	Teléfono móvil:	3107594277
Fecha de actualización:			

“Es menester informar que, la orden de comparendo No. 110010000000 37483092, fue legalmente notificada de manera PERSONAL el día 22 DE FEBRERO DE 2023, concluyéndose que, la ciudadana tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación.

“Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 110010000000 37483092 del 16 de febrero de 2023, fue legalmente notificada de manera PERSONAL el 22 de febrero de 2023, concluyéndose que, la ciudadana tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

***NUMERAL SEGUNDO:**

“Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010”.

RESPUESTA:

“Se accede a su solicitud procediendo la suscrita autoridad de tránsito a remitir adjunto con el presente escrito copia de la Orden de comparendo No. 110010000000 37483092 dando así cumplimiento a lo requerido por parte de la peticionaria”.

NUMERAL TERCERO Y CUARTO:

“Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por

parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa)”.

“Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa)”.

RESPUESTA:

“En razón a la copia simple de la guía de entrega, nos permitimos informar que dicha pretensión ya fue absuelta en el numeral primero del presente escrito; no obstante, se accede a su solicitud y de remite copia de la misma.

“De otra parte, frente a su solicitud de planilla del envío de la orden de comparendo, **SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, en el entendido que la guía de envío de la empresa 472 tiene identificada la fecha de pre admisión (21/02/2023) en la que esta secretaria hizo entrega del comparendo a dicha empresa para que procediera con el trámite de envío del comparendo”.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: I.H.MOVILIDAD		Fecha Pre-Admisión: 21/02/2023 17:08:23	RA413198930CO
Orden de servicio: 15921222		1111 000	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 11001000000037483092 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		Causal Devoluciones: RE Rehusado G1 G2 Cerrado NE No existe NI N2 No contactado NS No reside FA Falecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido EV Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: ANGIE VELASCO FERNANDEZ/STM85F Dirección: CL 50 NO. 93 D - 97 SUR TO 14 AP 202 Tel: 3107594277/3107594277 Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma del remitente y/o destinatario: COMUNIDAD DEL PORVENIR C.C. Tel: Hora: 17:48 Fecha de entrega: 22 FEB 2023 Distribuidor: C.C. Calle 57 Sur No. 97 - 97 Gestión de entrega: 433 45 96 Rafael Quiro	
Valores: Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Dice Contener: EX Observaciones del cliente: COMPARENDO	
11115871111000RA413198930CO Principal Bogotá D.C. Cobranza Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0 8000 4720 / tel. contacto: 571 472000. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 utiliza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: convalidación@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co			

NUMERAL QUINTO:

“Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición”

RESPUESTA:

“Se accede a su solicitud procediendo la suscrita autoridad de tránsito a remitir adjunto con el presente escrito copia de la Resolución Sancionatoria No. 617058 de 04 de abril de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) ANGIE VELASCO FERNANDEZ”.

DE LA HERRAMIENTA PARA LA DETECCIÓN DEL FOTOCOMPAREANDO:

“a) *Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018*”.

RESPUESTA:

“Se accede a su solicitud documental, en los siguientes términos:

“Frente a estos puntos es oportuno exponer que este organismo de tránsito dio cumplimiento al capítulo II de la Resolución No. 20203040011245 de agosto de 2020, “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual el dispositivo SAST utilizado para detectar la infracción de tránsito notificada la orden de comparendo No. 110010000000 37483092 actualmente se encuentra autorizado por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad vial.

“En consecuencia, a raíz de su solicitud documental **se hace entrega del Oficio que autorizó el dispositivo SAST ubicado en la AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N) – ENGATIVA.**

“b) *En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

No es posible acceder a su solicitud pues como se expuso en líneas anteriores el dispositivo SAST ubicado en la AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N) – ENGATIVA se encuentra autorizado por parte de Ministerio de Tránsito y Transporte.

“c) *Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de foto detección en la cual está instalada la herramienta de foto detección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018.*

“d) *Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima*

permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.

“e) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.

“Se informa que es competencia de la **Subdirección de Señalización** de esta Entidad emitir respuesta al respecto, por lo que mediante Memorando, se remitió copia de su escrito de petición para que ellos se pronuncien de lo de su competencia

SOLICITUD:

“f) Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.

RESPUESTA:

“**Se accede a su solicitud** procediendo la suscrita autoridad de tránsito a remitir adjunto con el presente escrito copia del certificado de calibración.

SOLICITUD:

“g) Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.

RESPUESTA:

“**Se accede a su solicitud** procediendo la suscrita autoridad de tránsito a remitir adjunto con el presente escrito copia del Concepto de Desempeño de la Tecnología expedido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia.

SOLICITUD:

“SÍRVANSE EVIDENCIAR QUE SU DESPACHO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ART. 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, PARA LO CUAL POR FAVOR ADJUNTAR COPIA SIMPLE DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

“I. Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA

RESPUESTA:

“No se accede a su petición, porque como se le indico en el cuerpo de la petición, para el caso puntual el comparendo No.110010000000 37483092 fue ENTREGADO el 22 de febrero de 2023, surtiéndose así la notificación PERSONAL y no por aviso, tal y como se expuso en el párrafo anterior”.

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada emitió respuesta de fondo a la petición en el trámite de la decisión, no obstante, informó de esa decisión, después de proferido el fallo de primera instancia.

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: *(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo. “*

2. De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, como quiera el actor solicitó que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual finalmente fue respondida por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 03 de agosto de 2023, por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de esta ciudad, en el que figura como accionante, la señora **ANGIE VELASCO FERNANDEZ** y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE:

movilidadnacional2019@gmail.com

ACCIONADA Y VINCULADOS:

*SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: judicial@movilidadbogota.gov.co

*PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

*PERSONERIA DE BOGOTA: tutelasrepresentacion@personeriabogota.gov.co

*VEEDURIA: presidencia@veeduriamovilidad.org

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ